



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVII/RFLEY/0571/2023 II P.O.

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 1, fracciones III y V; 2, fracción I; 8; 10; 17, primer párrafo; 18, fracción I; 19; 20; 35; 40, fracción XX; 42, fracción VIII; y 44, fracción XXIII; y se **ADICIONAN** a los artículos 1, párrafo segundo, la fracción X; 5, las fracciones XXIV y XXV; 6, las fracciones XVIII, XIX, XX, XXI y XXII; 7 Bis; 17, un párrafo segundo; 18, la fracción VII; 44, las fracciones XXIV y XXV; y 45 Bis; de la Ley de Salud Mental del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 1. ...

...

I. y II. ...



- III. Proteger a la población afectada por trastornos mentales, **tendencias suicidas** y del comportamiento y de conducta, favoreciendo el acceso a los servicios de salud mental;
- IV. ...
- V. Impulsar los derechos humanos y la erradicación **del estigma** y de la discriminación contra personas que padecen algún trastorno mental y del comportamiento;
- VI. a IX. ...
- X. **Impulsar políticas públicas a efecto de prevenir y erradicar los suicidios en el Estado, así como aquellas orientadas a una atención integral a las personas con tendencias suicidas.**

Artículo 2. ...

- I. La atención, evaluación, diagnóstico **oportuno**, tratamiento integral, habilitación y rehabilitación psicosocial, de las personas con trastorno mental agudo y crónico;



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVII/RFLEY/0571/2023 II P.O.

II. y III. ...

Artículo 5. ...

I. a XXIII. ...

XXIV. Conducta suicida: Conjunto de comportamientos relacionados con la intencionalidad de comunicar, actuar o ejecutar un acto autodestructivo que podría acabar con la propia vida.

XXV. Intento suicida: Acción autodestructiva a la que sobrevive la persona con ideación o conducta suicida.

Artículo 6. ...

I. a XVII. ...

XVIII. A recibir atención psicoeducativa que proporcione a familiares y a personas pacientes información clara, oportuna y veraz, acerca de su enfermedad.

XIX. Acceder y continuar con el vínculo familiar y laboral.



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVII/RFLEY/0571/2023 II P.O.**

XX. La divulgación completa de todos los riesgos documentados de cualquier fármaco propuesto o tratamiento.

XXI. El acceso a hospitales con instalaciones equipadas y personal médico calificado, para que puedan realizarse exámenes clínicos y físicos competentes.

XXII. A recibir educación o capacitación para contar con herramientas que impulsen su desenvolvimiento económico y social.

Artículo 7 Bis. El internamiento de las personas usuarias del servicio, debe ajustarse a principios éticos, sociales, científicos y legales, así como a los criterios contemplados en la presente Ley, y disposiciones jurídicas en la materia.

Las Instituciones de salud mental públicas, sociales o privadas, deberán:

- I. Abstenerse de todo tipo de discriminación, observando en todo momento el respeto de los derechos humanos de las personas internadas.**



- II. **Garantizar la confidencialidad de los datos de las personas internadas.**

- III. **Contar con personal capacitado y especializado, para proporcionar de manera eficiente, una atención integral médico-psiquiátrica.**

- IV. **Especificar el tratamiento que se proporcionará y los métodos para su aplicación.**

- V. **Evitar el aislamiento de las personas internadas, permitiendo la visita de sus familiares o de la persona que ejerza su legal representación, previa autorización del médico tratante.**

- VI. **Contar con los espacios de internamiento adecuados, que garanticen la seguridad de las personas internadas.**

Artículo 8. El internamiento será por el plazo consensado por el equipo tratante del servicio de salud mental, y una vez alcanzada la estabilidad psíquica o conductual, **la persona usuaria podrá ser egresada** por indicación médica para poder dar seguimiento de forma ambulatoria. Tanto **su** evolución, como cada una de las intervenciones del equipo



interdisciplinario deberán registrarse a diario en el expediente clínico como lo marca la NOM-004-SSA3-2012.

Artículo 10. El ingreso en forma involuntaria, se presenta en el caso de **personas usuarias** con trastornos mentales severos, que requieran atención urgente o representen un peligro grave o inmediato para sí mismas o para las demás. Requiere la indicación del personal médico psiquiatra y la solicitud de **alguna persona integrante** de la familia que sea responsable, tutor o tutriz o representante legal, ambas por escrito. En caso de extrema urgencia, una persona usuaria puede ingresar por indicación escrita de la médica o médico a cargo del servicio de admisión de la Unidad hospitalaria. En cuanto las condiciones de la persona usuaria lo permitan, deberá ser informada de su situación de internamiento involuntario, para que, en su caso, su condición cambie a la de ingreso voluntario.

Artículo 17. El padre, la madre, tutores, tutrices o quienes ejerzan la patria potestad de niñas, niños y adolescentes, los responsables de su guarda, las autoridades educativas, **médicas, administrativas, jurisdiccionales** y cualquier persona que esté en contacto con los mismos, procurarán la atención inmediata de **niñas, niños y adolescentes** que presenten alteraciones de conducta o cuando se haga evidente la existencia de trastornos mentales y del comportamiento.



Las actividades de prevención, diagnóstico, atención y rehabilitación en materia de salud mental de este grupo de edad, serán preferentemente gratuitas.

Artículo 18. ...

- I. **La atención psicológica preferentemente gratuita, para la identificación temprana de un posible trastorno mental y del comportamiento o por uso de sustancias, que presenten niñas, niños o adolescentes.**

- II. a VI. ...

- VII. **Se procurará contar con personal de psicología quien habrá de canalizar a algún centro integral de salud mental, unidad o servicio de psiquiatría y/o neurología pediátrica, así como informar a sus progenitores, tutores o tutrices.**

Artículo 19. Para proporcionar una atención integral a **niñas, niños y adolescentes** en unidades de salud mental infantil, de hospitales generales



o cualquier otro centro dedicado a la atención de este grupo de edad, es necesario lo siguiente:

- I. Contar con el personal de salud **con cédula legalmente expedida por la autoridad competente, cuando así lo exija la Ley**; para atender a las **niñas, niños y adolescentes**, que requieran de los servicios de salud mental.
- II. La adaptación o creación de nuevos espacios **apropiados, así como disponer del personal suficiente y profesional** para la atención integral de la salud mental infantil, contando las áreas de hospitalización con las camas destinadas a este tipo de pacientes o consultorios para atención ambulatoria, según sea el caso de cada unidad o centro médico, y que reúnan las condiciones requeridas para los diferentes tipos de trastornos mentales y del comportamiento o por uso de sustancias.

Artículo 20. Dependiendo de su edad y capacidades, si la persona menor de edad brinda su **consentimiento** para el tratamiento, y el padre o la madre, tutores, tטרices o quien ejerza la patria potestad no otorgan el consentimiento, podrá, en caso necesario, intervenir personal del DIF Estatal, a través de la Procuraduría competente, a fin de llevar a cabo las



diligencias correspondientes que establezcan que no se está violentando el derecho a la procuración de salud mental **de niñas, niños y adolescentes.**

Artículo 35. Las personas psicoterapeutas deberán contar con cédula legalmente expedida por la autoridad competente, que avale sus estudios como especialista en Psiquiatría o de Licenciatura en Psicología con especialidad o posgrado en **psicología clínica**, psicoterapia o áreas afines, realizados en instituciones con validez oficial.

Artículo 40. ...

I. a XIX. ...

XX. Tres **personas** representantes de la sociedad civil, **elegidas previa convocatoria pública que emita la Secretaría.**

Artículo 42. ...

I. a VII. ...

VIII. Proponer programas y acciones en educación para la **difusión de información sobre el reconocimiento a los problemas de salud**



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVII/RFLEY/0571/2023 II P.O.**

**mental y hábitos saludables, así como de sus respectivos
tratamientos.**

IX. y X. ...

Artículo 44. ...

I. a XXII. ...

- XXIII. Proporcionar atención médica y psicológica a toda persona con conducta suicida, procurando priorizar la asistencia de niñas, niños y adolescentes sin ningún tipo de menoscabo o discriminación.**
- XXIV. Elaborar, en coordinación con la Secretaría, un protocolo de detección y atención oportuna de conductas suicidas, de conformidad con las disposiciones aplicables.**
- XXV. Las demás señaladas en esta Ley y en los ordenamientos aplicables, así como aquellas que resulten necesarias para el cumplimiento de sus fines, dentro de su esfera de competencia.**



Artículo 45 Bis. El Instituto brindará la difusión del padrón de los Centros de Atención de Salud Mental, mediante campañas y programas para un acceso universal e igualitario a la atención de la salud mental de todas las personas que lo necesiten.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los artículos 78, tercer párrafo; 214, segundo párrafo; 217, Apartado A), fracciones I y II; 238, fracción I, segundo párrafo; y 242, primer párrafo; y se **ADICIONAN** a los artículos 237, la fracción XI; 238, fracción I, párrafo segundo, los incisos a), b), c), d), e) y f), y 242 Bis, todos de la Ley Estatal de Salud, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 78. ...

...

La atención de los trastornos mentales y del comportamiento deberá brindarse con un enfoque comunitario, de reinserción psicosocial y con estricto respeto a los derechos humanos de **las personas usuarias, con un enfoque interdisciplinario, intercultural, intersectorial, y con perspectiva de género.**



Artículo 214. ...

Se procurará la gratuidad y permanencia de estos programas; **así como los de tratamiento tanatológico, psicológico y psiquiátrico de las personas diagnosticadas durante el proceso de estos padecimientos.**

...

Artículo 217. ...

A) ...

- I. Facilitar el acceso a mastografía y el estudio molecular genético a **las personas** con factores de riesgo y de acuerdo a la edad.
- II. Concientizar a las **personas** sobre la importancia de la autoexploración para la detección oportuna del cáncer de mama.

B) y C). ...



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXVII/RFLEY/0571/2023 II P.O.

- c) La sensibilización, capacitación y profesionalización del personal policial, docente, médico, paramédico y, en su caso, a quienes atiendan a las personas en crisis para su prevención, atención y posvención.
- d) La difusión de líneas de comunicación de contacto directo, atendidas por personal especializado en la materia.
- e) El diseño de un protocolo de intervención, para los servicios de emergencia hospitalaria, considerando la coordinación entre las instituciones de servicios de salud del sector público y privado, y otros ámbitos comunitarios intervinientes.
- f) La implementación de procedimientos posteriores a una conducta suicida, a fin de asistir y acompañar a las familias o instituciones vinculadas a la persona que intentó o se privó de la vida.

II a V. ...

Artículo 242. El padre, la madre, tutores, tutrices o quienes ejerzan la patria potestad de **niñas, niños y adolescentes**, los responsables de su guarda, las autoridades educativas, **médicas, administrativas, jurisdiccionales** y



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVII/RFLEY/0571/2023 II P.O.

cualquier persona que esté en contacto con los mismos, procurarán la atención inmediata **de niñas, niños y adolescentes** que presenten alteraciones de conducta **o cuando se haga evidente** la existencia de **trastornos mentales y del comportamiento.**

...

Artículo 242 Bis. Cuando se trate del intento o la conducta suicida de una niña, niño o adolescente, la institución que primero conozca del caso, deberá dar aviso del incidente a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños o Adolescentes, a fin de que se realicen las acciones necesarias para salvaguardar sus derechos.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **REFORMA** el artículo 17, fracción IX, de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 17. ...

I. a VIII. ...



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVII/RFLEY/0571/2023 II P.O.

IX. Recibir cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica, **así como el tratamiento cuando se detecte algún indicio de afectación a la salud mental.**

X. ...

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Centro Cultural de las Fronteras, declarado Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad Juárez, Chihuahua, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVII/RFLEY/0571/2023 II P.O.

PRESIDENTA

DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS

EN FUNCIONES DE
SECRETARIA

DIP. ROSA ISELA MARTÍNEZ DÍAZ

SECRETARIA

DIP. ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO